

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00074-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Olga Inés Hernández Ortiz
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderada por la señora Olga Inés Hernández Ortiz, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur para que se proteja su derecho fundamentales de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 15 de marzo de 2021 radicó a través de los canales virtuales establecidos para ello por Casur, solicitud de sustitución pensional sobre la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Agente(R) Juan Albán Ortega Grueso.

Manifiesta que Casur contestó en forma automática, indicando que el trámite debía realizarse de manera personal, lo que adelantó el día 24 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 202122000108942 id. 642818 de esa misma fecha, sin tener respuesta positiva al respecto.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta, habiéndose superado ampliamente el término establecido por la norma para ello.

Culmina indicando que es una persona de la tercera edad y depende económicamente de la asignación de retiro que percibía el señor Ortega Grueso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 20 de mayo de 2021 (fls. 29 a 30 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 31 a 36 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Mediante correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021 (fls. 37 a 72 del expediente), el Subdirector de Prestaciones Sociales de Casur informó que mediante escrito con Rad. ID 642124 del 23 de marzo de 2021, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del extinto policial.

Señala que este tipo de solicitudes tienen un trámite especial, motivo por el cual no tiene los mismos términos establecidos para el derecho de petición, sino que se rige por los plazos determinados en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en el que se indica que las solicitudes de reconocimiento de sustitución pensional tienen un máximo de 4 meses para ser resueltas y, en conexidad con lo prescrito en el artículo

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00074-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Olga Inés Hernández Ortiz
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

4 de la Ley 700 de 2011, el término máximo de 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional, aclarando que las solicitudes son atendidas en orden de llegada.

Por lo anterior, argumenta que la entidad se encuentra dentro del término establecido por la norma para resolver la solicitud elevada por la accionante, que vence el 23 de julio de 2021.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Olga Inés Hernández Ortiz, por lo que solicita sea declarada improcedente la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 23 del expediente).

PRUEBAS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 43 a 72 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, el derecho fundamental invocado por la accionante al no resolver de fondo su solicitud de sustitución de sustitución de asignación de retiro a la que considera tener derecho radicada el 24 de marzo de 2021, bajo el No. 202122000108942 Id. 642618.

El derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00074-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Olga Inés Hernández Ortiz
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

El tema que convoca el proceso, una solicitud de sustitución pensional, tiene una regulación especial en la Ley⁴ 717 de 2001 que es del caso citar:

“ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Regulación que dicho sea de paso no fue modificada por el Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00074-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Olga Inés Hernández Ortiz
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

La señora Olga Inés Hernández Ortiz, el 24 de marzo de 2021, a través de apoderada, radicó escrito ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor Juan Albán Ortega Grueso⁶.

Al estudiar el expediente, se observa que a la fecha no existe pronunciamiento por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, frente a lo solicitado por la actora.

Al respecto, debe señalarse que en atención a la Ley 717 de 2001, como la petición fue radicada el 24 de marzo, tenía para resolverla el 24 de mayo de esta anualidad.

Por lo tanto, como al momento de emitirse el fallo la entidad no ha dado respuesta a la solicitud de sustitución de la asignación de retiro, se evidencia que se está vulnerando el derecho fundamental de petición por no haberse resuelto en el tiempo de dos meses determinado en la Ley 717 de 2001.

En estas condiciones, la entidad accionada, debe contestar la solicitud del 24 de marzo de 2021 dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, de la señora **OLGA INÉS HERNÁNDEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.514.637. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través de su Director, Brigadier General (R) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro presentada por la accionante, el día 24 de marzo de 2021, bajo radicado 202122000108942 Id. 642618, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Documento radicado bajo el No. 202122000108942 Id. 642618 (FI 5 a 20 del Expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00074-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Olga Inés Hernández Ortiz
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Código de verificación:

f80c29ce68f573086490706c90f3e013f9361b2bd5379c92d516aa2b7385eda7

Documento generado en 02/06/2021 12:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**